



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 105/2022 [A.D.L. 220/2023 REL.
A.D.L. 221/2023]

ACTOR(A): **** **** **** ****

AUTORIDAD(ES) DEMANDADA(S): H.
AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO,
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO
ALBERTO GIRÓN LOYA

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA.- HERMOSILLO,
SONORA, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al **juicio de amparo directo laboral número 220/2023 (relacionado con el amparo directo laboral número 221/2023)** promovido por **** **** **** **** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha **treinta de noviembre de dos mil veintidós** dictada en el **expediente 105/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **** **** **** **** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**; en el cual reclamó de la autoridad, la reinstalación en su puesto que venía desempeñando, salarios caídos, aumentos y diferencias salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima sabatina, cuotas y aportaciones al régimen de seguridad social, gastos médicos, hospitalarios y medicinas, además de una jornada extraordinaria; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Sonora, se tuvo a **** *
**** * demandando al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES:

1.- La REINSTALACIÓN en el empleo que desempeñaba al momento que injustamente se me informó que se terminaba la relación laboral con la demandada, es decir como **** *
**** *, dentro de **** *
**** *, ubicada en **** *
**** * en esta ciudad de Hermosillo, Sonora; dado que al momento que se me despidió me encontraba adscrita en aquellas oficinas, las cuales dependen del Ayuntamiento demandado.

La reinstalación aquí pedida deberá ser con el salario actualizado que corresponde al puesto en que me desempeñaba, para la fecha que se lleve a cabo dicha reinstalación correspondiente, por lo cual, deberá de tomarse en cuenta, que salario integrado actual que tenía al momento que se me despidió, es de \$ **** *
**** * quincenales, lo cual equivale a \$ **** *
**** * (**** *
**** *) diarios, misma cantidad a la cual se le deberá de incluir y/o agregársele los correspondientes aumentos que se generen en el presente juicio con el paso del tiempo y/o actualizaciones salariales y/o por cualquier motivo, debiéndoseme reinstalar con el goce de todos los derechos que me correspondan, incluso los que adquiera derivado del lapso del presente juicio.

La reinstalación aquí demandada, la solicito con todas las prestaciones inherentes del puesto, así como también al contrato colectivo que tiene firmado la demandada con el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO y los CONVENIOS que forman parte de dicho contrato colectivo y/o aplican a los miembros del sindicato antes mencionado, mismo sindicato al cual la suscrita pertenecía y me encontraba afiliado como miembro activo del mismo y descontándome la demandada el pago de cuotas correspondientes, al momento que se me despidió. Precizando, que dicho contrato, se encuentra depositado ante este Tribunal. Así como también se reclama, que mi reinstalación sea con las condiciones generales de trabajo y prestaciones de seguridad social a que tengo derecho producto de la relación laboral con la demandada como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, reclamándose también el pago de las prestaciones inherentes, así como las accesorias que me corresponden derivadas de la reinstalación demandada, tales como:

2.- LOS SALARIOS CAIDOS que se generen en la tramitación del presente juicio desde el día que se me despidió injustificadamente que lo fue el día **** *
**** *, hasta que se de cumplimiento total a l sentencia que se dicte. Dicha prestación se reclama bajo el salario de \$ **** *
**** * quincenales, lo cual equivale a \$\$ **** *
**** * (**** *
**** *) diarios.

2.1.- Demando también, la totalidad de **AUMENTOS AL SALARIO Y DIFERENCIAS SALARIALES** que me corresponden por haberse generado durante el lapso que acontezca hasta que se me reinstale, y/o correspondan y/o se generen en la tramitación de este juicio, debiéndosenos reinstalar con el salario actualizado que me corresponda.

3.- **Aguinaldo** a razón de 55 días de salario integrado anuales, tal como lo prevé la CLAUSULA DÉCIMA QUINTA del respectivo convenio aplicable e integrante del contrato colectivo correspondiente a mi relación con la demandada, mismo que se encuentra depositado ante este Tribunal, dicha prestación se reclama por las anualidades 2020, 2021, así como la proporcional de la presente anualidad 2022 y las que se ACUMULEN durante la tramitación del presente juicio.

El pago de 35 días que se me debería de haber efectuado a mas tardar el 30 de noviembre de 2020 y del 2021 y, los 20 días restantes que se me debieron de haber pagado a mas tardar el 10 de enero de 2021 y 2022, ello es en lo que respecta a el aguinaldo de las anualidades 2020 y 2021, pues así corresponde hubiese sido, en atención a la cláusula

décima quinta de alusión. Sin que se pierda de vista que vengo reclamando el aguinaldo de la presente anualidad y posteriores que se generen en la tramitación de este juicio, hasta que se me reinstale, a razón de 55 días de salario por dicho concepto.

4.- **Vacaciones** a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno, reclamando a partir del primer periodo del año 2020, así como los dos periodos que corresponden del año 2021, en el entendido que dichos periodos ya fueron devengados. Sin perder de vista que vengo reclamando todos los periodos que se generen durante la presente demanda. Reclamando de la anualidades 2020 y 2021.

4.1.- la **PRIMA VACACIONAL** a razón del 30% para cada periodo vacacional, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula QUINCAGESIMA TERCERA del respectivo convenio aplicable e integrante del contrato colectivo correspondiente que tiene firmado el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO con la demandada, mismo que se encuentra depositado ante este Tribunal, precisando que la prima vacacional la vengo reclamando a partir del segundo periodo del año 2019 y, los posteriores que se generen, hasta que se me reinstale.

5.- **HORAS EXTRAS**, laboradas a partir del año 2020 y las laboradas en el año 2021, de acuerdo al horario en que me desempeñaba, en relación al que se encuentra pactado y me corresponde, ya que la suscrita me desempeñaba para la demandada de manera continua en el horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas, de lunes a sábado, es decir me desempeñaba 54 horas semanales, siendo que la suscrita de acuerdo a la CLAUSULA QUINTA del convenio que forma parte del contrato colectivo aplicable a la relación del sindicato al que pertenece la suscrita y la demandada de este expediente, sólo me correspondía laborar 35 horas semanales, no obstante que me desempeñaba 54 horas semanales, descansando los días domingos de cada semana. En atención a lo antes expuesto se reclaman 19 horas extras semanales laboradas desde el año 2020, 2021 y hasta el 13 de enero del año 2022, ya que el día antes mencionado fue el último en que laboré horas extras, en atención a que el día que se me rescindió injustificadamente la relación de trabajo con la demandada, lo fue el **** * mismo día que con motivo del cese aquí reclamado, no laboré de manera completa mi jornada de trabajo de ese día.

6.- El pago la prima sabatina a razón del 25% del salario, durante todos los sábados transcurridos en el año 2020 y 2021. Esta prestación se reclama en atención a la CLAUSULA QUINTA del convenio que forma parte del contrato colectivo aplicable a la relación del sindicato al que pertenece el suscrito y la demandada de este expediente, ya que así está pactado en dicha clausula (sic) antes invocada. Reiterando que dicho contrato colectivo se encuentra depositado con sus correspondientes convenios ante este tribunal.

7.- El pago de los gastos médicos y hospitalarios y medicinas que le surjan a la suscrita y mis dependientes económicos durante el lapso que dure el presente expediente, lo cual me reservo el derecho de que se calculen vía incidental posteriormente.

8.- El pago por parte de la demandada, de la totalidad de las cuotas que corresponden ante el ISSSTESON, como si la relación laboral de la suscrita con la demandada jamás se hubiese interrumpido, ya que por conducto de dicho instituto, la demandada me proporciona las prestaciones de seguridad social que me corresponden. Siendo ello una consecuencia de la acción de reinstalación que vengo reclamando. Es decir, vengo reclamándole a la demandada, durante todo el lapso que dure el presente juicio y hasta que se me reinstale, las COTIZACIONES Y PAGOS DEL FONDO DE PENSIONES QUE CORRESPONDE SE EFECTUEN EN MI NOMBRE ANTE EL ISSSTESON, así como el pago de las prestaciones de seguridad social que como trabajadora tengo derecho y el patrón está obligado a otorgarme como si me estuviera desempeñando para la demanda.

9.- Se reclama a partir de la primera quincena de enero de 2020 y todas las posteriores a ella. La canasta básica por la cantidad de \$**** * quincenales, dado que durante el año 2020 y 2021 no se me pagaron, por lo que se reclaman por todas y cada una de las quincenas de las anualidades mencionadas, así como las que se susciten

o caídas posteriores a la primer quincena de enero del año 2022, ya que la correspondiente a la primer quincena del año 2022 si se me pagó, por lo que se reclama a partir de la segunda quincena de enero de 2022 todas las que transcurran y hasta que la patronal me reinstale. Dicha prestación se encuentra prevista en la cláusula TRIGESIMA SEXTA del respectivo convenio aplicable e integrante del contrato colectivo correspondiente que debe aplicar entre el suscrito y la demandada.

HECHOS:

1.- Fui contratada para desempeñarme al servicio de la patronal demandada el ****
**** *
**** *, inicialmente empecé a laborar como **** *
**** *, pero posteriormente se me otorgó la categoría de **** *
**** *, mismo puesto que es de base y me permitió afiliarme a un sindicato que tiene celebrado contrato colectivo con la demandada, mismo contrato que se encuentra depositado ante ente Tribunal de Justicia Administrativa bajo el número de expediente **** *
**** *. La suscrita ingresé al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.

El puesto que desempeñaba al momento que inconstitucional e ilegalmente la patronal tomo la determinación de dar por terminada la relación laboral de manera inconstitucional, era de **** *
**** *, laborando dentro de **** *
**** *, ubicada en la fuente de trabajo cuyo responsable es la demandada y que se encuentra ubicada en **** *
**** * en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Mismo puesto de **** *
**** * bajo el cual se reclama la reinstalación en presente demanda. Se insiste que dicho puesto bajo el cual se reclama la reinstalación es de base, estando incluso afiliada al sindicato correspondiente aludido en el capítulo de prestaciones y en el párrafo anterior de Hechos de esta demanda. La suscrita al momento que se me despidió, me encontraba afiliada como miembro del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, mismo sindicato al cual la suscrita pertenecía y me encontraba afiliado como miembro activo del mismo y, descontándome la demandada el pago de cuotas correspondientes.

2.- Las funciones específicas desempeñadas por la suscrita para la patronal en el puesto que me comunicó su determinación la patronal de dar por terminada la relación laboral de manera inconstitucional e ilegal, sin que mediara procedimiento correspondiente para que la patronal diera por terminada y, sin respetar incluso las formalidades de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en el artículo 42 de dicha legislación, menos aun las que como trabajador me otorgan las legislación federal aplicable en nuestro país, así como las garantías y derechos humanos y las Convenciones Internacionales obligatorias y pactadas por nuestra República, consistían en:

Elaborar y redactar documentos que se me encomendara, llenado de formatos, captura de datos, archivo de documentos, integración de expedientes, recepción de correspondencia y, otorgar orientación a las personas que acudieran a realizar algún trámite a las oficinas de la patronal ubicadas en la fuente de trabajo localizada en **** *
**** * en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

3.- El Ayuntamiento demandado, me tenía dado de alta e inscrita como su trabajadora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en atención a ello, se me proporcionaban por conducto del instituto en mención las prestaciones de seguridad social que me correspondían, ya que se me tenía registrado ante dicho instituto. Teniendo como referencia de número de afiliación **** *
**** * y de pensión la número **** *
**** *.

4.- El salario que se me pagaba antes del despido que se me hizo y bajo el cual demandó mi reinstalación, era de \$**** *
**** * quincenales, lo cual equivale a \$\$**** *
**** * (**** *
**** *) diarios. Mi número de empleado que me asignó la demandada es el **** *
**** *. Descontándome la demandada el pago de cuotas correspondientes al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL

MUNICIPIO DE HERMOSILLO. En el entendido que a la patronal le firmaba los recibos de pago correspondientes.

5.- En mi trabajo antes de ser dada de baja, recibía instrucciones de **** *
**** *, **** * y **** *.

6.- El horario en que me desempeñaba para la demandada, era de 8:00 horas a las 17:00 horas de lunes a sábado, es decir, laboraba una jornada continua de 9.0 horas diarias, laborando 54 horas semanales, no obstante que debiese ser de únicamente 35 horas semanales, ya que así lo estipula el CONTRATO COLECTIVO aplicable a la relación laboral correspondiente y que está depositado ante este tribunal, lo cual es un hecho sabido por esta autoridad del Servicio Civil.

7.- El pasado viernes **** *
**** *, estando en el desempeño de mis labores, en el área que se me tenía asignada para mi trabajo, la cual se ubica en **** *
**** *, misma fuente de trabajo que explota la demandada y está ubicada en **** *
**** * en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo aproximadamente las 11:00 horas de ese día **** *
**** *, llegó ante mí el c. Lie. **** * mismo que trabaja para la demandada en el área Jurídico laboral y, **** * quien labora Recursos Humanos de la demandada, quienes después de saludarme me dice el c. **** *
**** *. “**** *
**** * le tengo una mala noticia me comisionaron para informarle que se da por terminada la relación laboral de usted y el Ayuntamiento”, por lo que procedí a preguntar el motivo de ello, a lo que me respondió el c. **** *(sic) **** *: “Son instrucciones de los jefes ni modo te tocó aquí te lo dicen por escrito quedas despedida a partir de este momento”, entregándome un documento, por lo que tomé dicho documento y ante el despido que se me acababa de hacer procedí a tomar mis objetos personales para tristemente retirarme del lugar. Ya afuera de las oficinas en que se me despidió, procedí a leer la hoja que me entregaron en la que dice el motivo de la terminación de la relación laboral, la cual se adjunta a la presente demanda y se ofrece como prueba en el capítulo correspondiente, con el fin de acreditar la vulneración de mis derechos y garantías, así como la ilegal conducta asumida por la patronal para con la suscrita.

Considero que es injusta, ilegal e inconstitucional la determinación de la patronal de dar por terminada la relación laboral con la suscrita, sin que mediara el procedimiento correspondiente y sin que se respetaran mis derechos y garantías, lo cual, conlleva a que se declare fundada la acción de reinstalación intentada, aunado que contravienen mis derechos y garantías, así como las leyes y criterios de la materia con la terminación que se me hizo de labores, por lo tanto, tengo derecho a que se me reinstale en el puesto que desempeñaba, pues no hay causa legalmente justa ni motivo válido para el actuar de la patronal para con la suscrita, procediendo se me reinstale y me sean pagadas las diversas prestaciones que vengo reclamando en el capítulo correspondiente.

El documento que se me entregó, es un escrito, consistente en “Notificación de Baja”, con fecha **** *
**** *, en el cual se me expone entre otras cosas: **“no contar en momento con el derecho inamovilidad laboral y, “se da por terminada la relación laboral que la vinculaba con el H. Ayuntamiento de Hermosillo”**. Fundando tal determinación en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, motivándola, por no acumular la suscrita 6 meses de servicio, según me dice el suscriptor de dicho documento de terminación, no obstante de que mi relación laboral con la demandada para entonces, tenía hasta más de dos años de antigüedad y que fundan la determinación en algo erróneo e ilegal, así como inconstitucional.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que se invoca en la copia de la baja que se me entregó, fue declarado Inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1360/2011, exponiéndose en la ejecutoria correspondiente, los argumentos y motivo de ello, pues el artículo en cita, viola el Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las legislaturas estatales reglamentan los derechos mínimos consagrados en la Carta Magna para los trabajadores, pudiendo establecer mayores beneficios, mas no pueden limitar estas prerrogativas estableciendo

condiciones que la norma fundamental no prevé, siendo violatorio de garantías el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al restringir el derecho Oá estabilidad en el empleo a que el trabajador cuente con una antigüedad mínima de seis meses, lo cual, tuvo que acatar y tomar en cuenta el entonces Tribunal de la Contenciosos Administrativo del Estado de Sonora al resolver en definitiva el expediente del índice de dicha autoridad identificado como número **** *
**** *. Aunado, a que el presente expediente se rige por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, misma que estipula W el artículo 42, las causas de terminación de la relación laboral, NO encuadrándose el tipo ni el motivo que invoca la demandada, no obstante de que hay procedimientos que en todo caso se deben de seguir, lo cual no resultó así. En atención a ello, se considera ilegal la determinación de la demandada, pues se apoya en un precepto declarado inconstitucional, considerando que son procedentes tanto la acción principal como las accesorias reclamadas en esta demanda.”

2.- Posteriormente, mediante auto de once de febrero de dos mil veintidós (ff. 38-40), se le admitió al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

3.- Emplazado que fue el **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, dio contestación mediante escrito recibido el treinta y uno de agosto de dos mil veinte por oficialía de partes de este Tribunal, de la siguiente manera:

“CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

1).- Es improcedente la **Reinstalación** en razón de que la parte actora disponía un cargo de confianza, misma que se le ha perdido, tal y como se acreditara en su momento oportuno.

2).- Es improcedente los **Salarios caídos** en razón de que la parte actora disponía un cargo de confianza, misma que se le ha perdido, tal y como se acreditara en su momento oportuno.

2.1).- Al tratarse de una prestación accesorio de la anterior, se solicita corra con la misma suerte de la principal, es decir, se absuelva a mi representado de cubrirla al actor por las razones expuestas.

3).- En cuanto al reclamo del pago por concepto de **Aguinaldo**, me permito oponer la excepción de pago, pues siempre le fue cubierto al actor dicha prestación en tiempo y forma acostumbrados, tal y como se acreditará más adelante. Así mismo se niega que el monto base para calcular el aguinaldo sea de 55 días, pues la realidad de las cosas es que al actor se le cubría en base a lo estipulado en ley laboral, es decir, en base a 15 días de salario proporcionales para el caso de haber laborado todo un año calendario, de ahí que se desconoce la supuesta suma elevada que alega en su demanda.

4).- Es improcedente la prestación de **Vacaciones** en virtud de que dicha prestación, por una parte, se le cubrió en tiempo y forma, tal y como se acreditara en el momento correspondiente y por otro lado se niega que al actor devengara dos periodos vacacionales de 10 días cada uno, lo contrario de ello es que con la actora se pactó que disfrutaría de 6 días de vacaciones el primer año de servicio, 8 días por el segundo, 10 en caso de durar 3 años y sucesivamente en términos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

4.1).- Al tratarse de una prestación accesorio de la anterior, se solicita corra con la misma suerte de la principal, es decir, se absuelva a mi representado de cubrirla al actor por las razones expuestas.

5).- Es improcedente el reclamo de *jornada extraordinaria* hecha valer por el actor, ello en virtud de que la ciudadana, nunca, en ningún momento laboró jornada extraordinaria. Además de que gozaba de libre jornada en virtud del puesto que desempeñaba.

6.- Es improcedente el reclamo de *Prima sabatina* hecha valer por el actor, ello en virtud de que la ciudadana, nunca, en ningún momento laboró los sábados, además que dicha prestación, aun cuando se niega que laboró tales días, no existe ningún acuerdo por el cual se crea esa supuesta prima, por lo que es ajena al conocimiento de la parte que represento.

Por lo anterior, y al estarse frente a una prestación extra legal, no deberá de declinarse a nosotros la carga procesal de acreditarla, pues se niega para todos los efectos legales que correspondan. Lo anterior en acato a los altos criterios jurisprudenciales emitido por altos tribunales colegiados de circuito y a la letra se invoca:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

7.- Es improcedente el pago de *gastos médicos y hospitalarios* en virtud de que, si no existe relación laboral, de suceder un hecho que incurra en un aspecto médico en contra de la actora, no puede ni debería ser de responsabilidad económica a mi poderdante, debida forma que las actividades personales de la actora no le conciernen a mi poderdante ni puede hacerse responsable por atentados en contra su salud en una época que no abarca relación laboral vigente.

Por otra parte, es muy oscura su reclamación, pues no manifiesta a que gastos médicos se refiere, ni a que monto haciende, por lo cual, no hay elementos para ser estudiados por el tribunal y con ello debe entonces absolverse en su totalidad dicha reclamación.

8.- Es improcedente el pago de *aportaciones al isssteson* en virtud de que, si no existe relación laboral y por ser improcedente la acción de reinstalación reclamada en este asunto.

9.- Es improcedente el reclamo de *canasta básica* hecha valer por el actor, ello en virtud de que la ciudadana, nunca, en ningún momento se le cubrió una prestación con tal rubro, es decir, no existe ningún acuerdo por el cual se crea esa supuesta prestación, por lo que es ajena al conocimiento de la parte que represento.

Por lo anterior, y al estarse frente a una prestación extra legal, no deberá de declinarse a nosotros la carga procesal de acreditarla, pues se niega para todos los efectos legales que correspondan. Lo anterior en acato a los altos criterios jurisprudenciales emitido por altos tribunales colegiados de circuito y a la letra se invoca:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

HECHOS:

1.- No es cierto el hecho correlativo de la demanda que se contesta, pues la verdad de las cosas es que la actora empezó a laborar para mi representada desde el día ** *
**** *
**** *
**** ***

En cuanto a si se afilio a un sindicato, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

2.- El correlativo de la demanda que se contesta, es falso Las funciones que realmente desempeñaba la actora eran la de **** *
**** *, información confidencial que solo ella podía conocer, su puesto nominal consistía en ser **** *
**** *, pues no tenía un superior jerárquico ni un horario designado, pues al ser un puesto de confianza, no se le exigía tales formalidades.

3.- Es cierto el hecho correlativo de la demanda que se contesta.

4.- Falso el salario que indica el actor, pues la verdad de las cosas es que a la actora se le cubría un salario diario debidamente integrado de \$**** *
**** *, información que se cita como hecho notorio por ser público a la sociedad en general a través de los anuncios del presupuesto de egresos e ingresos del municipio y de los tabuladores publicados en el boletín oficial.

5.- El correlativo de la demanda que se contesta es falso, pues las personas que se menciona en el punto, no trabajan ni han laborado jamás para mi poderdante, por lo cual, resultaría imposible imaginar que personas que no laboraron, le haya dado órdenes a la actora, por lo que desde estos momentos se desconocen en identidad.

5.- Es falso el horario que menciona el actor en su demanda, pues al poseer un puesto de confianza, la actora no se le exigía cumplir con ningún horario, pues ella decidía cómo y cuándo haría funciones, pues se insiste, la trabajadora era **** *
**** *, tal y como lo confesó en su demanda, siendo ilógico que aceptara una reducción o baja de puesto, solo para inscribirse a un sindicato como lo narra en los hechos de su demanda, por lo cual, por la versatilidad de sus funciones, resultaría imposible el de imponerle un horario o regularlo, incluso, pues aun cuando tenía oficina física, nunca existió obligación de que estuviera presente en ella, por lo que, si la actora elegía trabajar de mañana o en la tarde, es un hecho que solo ella conoce, lo que sí es verdad, es que nunca laboró los fines de semana, pues el ayuntamiento no ejerce funciones el fin de semana.

Tiene aplicación directamente aplicable el criterio de tesis que por rubro y contenido reza:

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CUANDO EL TRABAJADOR NO * ESTA SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISION DEL PATRON, ES IMPROCEDENTE EL RECLAMO DE.

Es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de probar que el trabajador laboró la jornada legal; sin embargo, cuando el trabajador se desempeña fuera del centro de trabajo, sin la supervisión del patrón y sin un horario, no es posible que el patrón pueda acreditar la jornada, porque en tal sentido no podría registrar la entrada y salida del trabajador y por ello es a este último a quien corresponde acreditar las horas extras que dijo haber laborado, si no lo hace, no es posible hablar de jornada extraordinaria y por lo mismo su pago es improcedente.

6.- El correlativo de demanda es cierto, a la actora se le dio de baja del puesto de confianza que realizaba en virtud de que se supo que la información confidencial que solo ella manejaba por el puesto de **** *
**** * que poseía, lo vendió a personal ajeno a mi poderdante, pues así se lo presumió a personal que seguidamente se lo informo a mi poderdante y dada la gravedad del asunto, es que se le perdió la confianza y se le notificó su baja conforme a derecho.

En el entendido de que la trabajadora no solo poseía un puesto de confianza sino que también no tenía ni tan siquiera 6 meses de labores con dicho cargo, por lo cual, no le asiste derecho a reclamar la reinstalación a su puesto.

Con fundamento en lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 878 de la Ley de la Materia, me permito hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO.- La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación

a la fuente de trabajo, habida cuenta de que poseía menos de 6 meses en su puesto y además poseía un puesto de confianza.

B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA - La parte actora carece de legitimación activa para interponer la demanda y ejercitar la acción de Reinstalación a la fuente de trabajo por despido injustificado, toda vez de que para poder encontrarse legitimado activamente alguien para reclamar tal prestación y ejercitar tal acción, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque la parte actora en realidad se le despidió justificadamente por la pérdida de confianza.

C).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Nuestra representada no está legitimada pasivamente para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, nuestra representada nunca ha despedido injustificadamente a alguno de sus empleados ni mucho menos a la demandante, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se le absuelva del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

D).- EXCEPCION DE OBSCURIDAD la parte actora fue omisa en especificar cuáles fueron las funciones que realizó para mi representada, ello con la única intención de ocultar que realizaba funciones de recaudador, de ahí que, debe decirse que poseía un puesto de confianza, por lo cual, no puede tener derecho de exigir estabilidad en su puesto si la ley no se lo permite, tal y como lo hemos probado en este asunto.

E) Por otra parte, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo respecto a todas aquellas prestaciones que se diga acreedor el actor o que se supla en deficiencia y en especial, en contra de las prestaciones reclamadas bajo rubro de: Horas Extras, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, prima sabatina y canasta básica que no fueron reclamados con anterioridad a un año inmediato anterior a la presentación de la demanda que se contesta; para el caso concreto contamos con una fecha cierta, y es aquella en la que fue recibida la demanda ante la autoridad competente, y de la cual a simple vista podemos advertir que la demanda fue presentada el día **** * * * * *, entonces, en términos del artículo citado apenas, todas aquellas prestaciones que no se reclamaron y que posean una fecha inmediata anterior al **** * * * * *, como lo puede ser el **** * * * * * y anteriores, por el simple transcurso del tiempo se encuentran prescritas.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2205 que por rubro y contenido reza:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (*), de rubro: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.**, estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: "por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, y para el indebido caso de que se condenara a mi representada al pago de las prestaciones descritas, estas deberán cubrir únicamente el último año de servicio y absolverse al resto por encontrarse prescrito el derecho del actor

para reclamarlo. En el entendido de que la excepción descrita se ofrece en forma AD CAUTELAM para el evento de que por razón técnica o especial se tuviera que terminar condena sobre dichas prestaciones, las que debe inferirse que se niega en su totalidad que se le adeude a dicha parte actora.

4.- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintidós (ff.77-80), se admitieron como pruebas del **actor** las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 5.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE **** *
**** *
**** *
**** *; 6.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE **** *
**** *
**** *; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en las detalladas en el capítulo respectivo del escrito de demanda y que obran a fojas de la 11 (once) a la 36 (treinta y seis) del sumario; e 8.- INFORME A CARGO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Como pruebas del **demandado**, se admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA ACTORA **** *
**** *
**** *; 2.- TESTIMONIAL, A CARGO DE **** *
**** *
**** *
**** * Y **** *
**** *
**** *; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- INSTRUMENTAL PUBLICA; y 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante auto de veintiocho de abril de dos mil veintidós (foja 125), se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, dictándose la misma con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.

6.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, sustanciado en el juicio de garantías bajo el **expediente de juicio de amparo directo laboral número 220/2023 (relacionado con el amparo directo laboral número 221/2023)**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde la autoridad de

amparo emitió resolución con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual ampara y protege a **** *
**** *
**** *, en los términos que se precisarán en el primer considerando de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- CUMPLIMIENTO: Este Tribunal acata la ejecutoria de **amparo directo laboral número 220/2023 (relacionado con el amparo directo laboral número 221/2023)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en la que se precisan los efectos siguientes:

(...)

I. Deje insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintidós;

II. En su lugar, dicte otra en la que reitere lo que no fue materia de concesión.

*III. Con base en lo resuelto en la presente ejecutoria, ordene la reinstalación de la actora en el puesto correcto; esto es, **** *
**** *
**** *, dentro de **** *
**** *.*

IV. Condene por concepto de salarios caídos, acotándolos al periodo de doce meses a que se refiere el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (hasta el momento en que se realice la reinstalación), y precise, en su caso, el pago de intereses a que se refiere el diverso 42 Bis, del citado ordenamiento legal.

*V. De igual manera, se pronuncie respecto a los **aumentos que se hubieran generado al salario de la actora durante el tiempo en que se resuelva el juicio laboral**. Asimismo, precise el salario con el que será reinstalada la actora.*

VI. Resuelva lo inherente, a las prestaciones reclamadas por la accionante, en su carácter de sindicalizada afiliada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo.

(...)

Por lo tanto, y, primeramente, se deja sin efecto la resolución de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintidós** emitida por este Tribunal, reiterándose las consideraciones que no fueron materia de concesión del amparo. En cuanto hace a los efectos restantes, se atienden por medio de la emisión de la presente cumplimentadora de conformidad con los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX], Noveno Transitorio del Decreto 130 y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, y de conformidad con lo establecido por el acta emitida por el Pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como en el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente funge como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta la excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el Artículo Noveno Transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

V.- PERSONALIDAD: En el caso de la **C. **** *
**** ***, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Por su parte, **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** acreditó su personalidad por conducto de la LIC. **** *
**** *, en su carácter de Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento; con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- LEGITIMACIÓN: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** se legitima por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

VII.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

IX.- ESTUDIO DE FONDO: En la especie se tiene que la parte actora de este juicio, reclama de **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, la reinstalación en su puesto como **** ***, comisionado a **** ***, así como el pago de salarios caídos que se generen desde la fecha del despido injustificado el día **** ***, aumentos y diferencias salariales, aguinaldo, vacaciones prima vacacional, jornada extraordinaria, prima sabatina, gastos médicos, hospitalarios y medicinas, las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad Social y la canasta básica desde la primera quincena de enero de 2022.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado, considera improcedente la reinstalación debido a que el demandante ocupaba un cargo de confianza, por lo tanto, no tiene derecho al pago de salarios, incrementos salariales y diferencias salariales, además se exceptuó respecto al pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, argumentando que el demandante nunca realizó horas extras, ni trabajó los sábados. Asimismo, argumenta la improcedencia del pago de gastos médicos y hospitalarios debido a la inexistencia de relación laboral con el demandante, también niega la obligación de efectuar aportaciones por seguridad social y, finalmente, señaló de improcedente el reclamo de canasta básica ya que no existe ningún acuerdo que establezca dicha prestación.

Primeramente, es necesario establecer que el **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, autoridad demandada en el presente juicio está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula a la parte actora; por tanto, la negativa de que a la parte actora no tiene derecho a demandar la reinstalación por ser empleada de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la parte actora, que en la especie afirma que es una trabajadora o fue contratada para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedará acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo. Sin embargo, es necesario analizar si la accionante se encuentra inmerso dentro de los puestos catalogados como de confianza, por lo que para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo el artículo 5 [fracción III] de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, el cual señala lo siguiente:

ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

III. Al servicio de otras entidades públicas: Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate

Así pues, de la simple transcripción del aludido artículo, la accionante no se encuentra ubicada dentro de los cargos o puestos catalogados como de confianza, sobre todo porque dicha normatividad, de manera expresa, establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. A mayor abundamiento y soporte se transcriben los diversos artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, que la letra señalan:

“ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicas únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos en el caso en concreto como trabajador al servicio de los municipios, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, al servicio del Estado; observándose que no se encuentra reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 de la Ley burocrática ya transcrito, el puesto de **** ***, mismo que funcional y materialmente desempeñaba la demandante adscrita a ****

**** ** , como se advierte de las documentales exhibidas por la parte actora consistentes en Constancia de Trabajo¹ de fecha **** ** , emitida por el Director de Asistencia Social del DIF Sonora, así como de los recibos de pago² quincenales emitidos por el **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** en los cuales se comprenden los siguientes periodos:

- Primera quincena de **** ** a la segunda quincena de **** ** .
- Primera quincena de **** ** a la segunda quincena de **** ** .
- Primera quincena de **** ** a la segunda quincena de **** ** .

Documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio; asimismo no consta en autos que se haya realizado manifestación alguna y mucho menos que se desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal, a verdad sabida y buena fe guardada, le concede valor y alcance probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, de las cuales se advierte que la accionante se desempeñaba como **** ** desde **** ** , puesto que, la constancia de trabajo fue emitida con fecha **** ** y de los recibos de pago se le comenzó a pagar como **** ** desde la segunda quincena de **** ** , por lo tanto, el argumento formulado por el demandado en el sentido de que la actora empezó a laborar con el Ayuntamiento desde el día **** ** como **** ** y que ésta desarrollaba funciones de confianza sin ofrecer ningún medio de convicción para acreditar las funciones es infundado, ya que por las razones antes expuestas, su puesto corresponde a los catalogados como de base y este **contaba más seis meses desempeñándolo** a la

¹ Constancia de Trabajo de fecha 24 de marzo de 2021, visible a foja doce del sumario.

² Recibos de pagos emitidos el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, visibles de la foja 14 (catorce) a la 36 (treinta y seis) del sumario.

fecha fue despedida de su fuente de trabajo según aseguran ambas partes.

Precisado lo anterior, y al establecerse en esta resolución que la accionante es trabajadora de base por estar no estar incluida en el listado de puestos que la ley reconoce como tal, entonces se concluye que de acuerdo al artículo 6 la Ley de Servicio Civil, la demandante es una trabajadora de base. De lo anterior, se logra obtener que la accionante denuncia que ocupaba un puesto como **** ** mismo que desempeñaba toda vez que se encontraba comisionada a **** ** y el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA reconoce el puesto desempeñado por la accionante en su contestación de demanda en su escrito de contestación de demanda en el punto primero del capítulo de hechos; confesión expresa a la que este Tribunal a, verdad sabida y buena fe guardada, le concede valor y alcance probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, en relación con los artículos 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley.

Como ya se estableció, el puesto de **** **, no se encuentra determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio del municipio, y si esto es así, es dable determinar que, efectivamente, el puesto que desempeñaba la parte actora, es de los considerados como de base porque así lo determina la ley de la materia, aunado a que el artículo 116 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los municipios y al estar no estar contemplado como tal el de **** **, la consecuencia es considerarlo como trabajador

de base, atendiendo a lo que dispone el citado artículo 6 de la misma ley, ya transcrito.

En efecto, los artículos 116 [fracción VI] y 123 [Apartado B, fracciones IX y XIV], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio de los municipios y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. Luego entonces, dichos empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado. A los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación; mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán

derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

En esa tesitura, y en virtud de que el **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, demandado no desvirtuó con algún medio de convicción lo alegado por la parte actora, lleva a este Tribunal a la firme convicción de que la demandante fue despedida injustificadamente, toda vez que el puesto de **** ***, es de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción III del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil. En este sentido, la parte actora goza de estabilidad en el empleo, por ello, no podrá ser removida de su cargo sin causa justificada.

En atención a todo lo anteriormente expuesto y razonado, y en cumplimiento con los lineamientos de la ejecutoria de amparo, específicamente los marcados como “III” y “IV”, se **condena** a **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** como patronal, a **reinstalar** a la **C. **** ***** en el puesto de **** *** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de su despido; así como al pago por la cantidad de \$**** *** **(Son: **** ***)** por concepto de salarios caídos correspondientes hasta por un período máximo de doce meses, así como a los intereses generados sobre esta cantidad, a razón de una tasa del 12% anual comprendidos desde **** *** hasta **** **, y proporcionalmente a razón del 2% desde **** *** hasta **** **, en el entendido que dicha cantidad seguirá generando intereses hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos

42 [penúltimo párrafo] y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Asimismo, siguiendo con el acatamiento a la ejecutoria de amparo de mérito, particularmente en cuanto al efecto marcado como “V”, como consecuencia de la procedencia de la acción principal, se tiene que respecto a los aumentos y diferencias salariales reclamados por la trabajadora, resulta **procedente su pago**, debido a que, como consecuencia natural de tener relación jurídica laboral continuada, en los mismos términos y condiciones, como si no se hubiese interrumpido, es claro que le corresponden los aumentos salariales que haya sufrido el salario durante la tramitación de presente juicio y por consiguiente el pago de las diferencias salariales que le correspondan. Sin embargo, en virtud que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos salariales correspondientes, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular aumentos que haya sufrido el salario durante la tramitación de presente juicio, así como las diferencias salariales que correspondan, lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, respecto al pago de las prestaciones desvinculadas de la acción principal relativas al aguinaldo, prima vacacional y jornada extraordinaria resulta **procedente en parte** su pago. Lo anterior en el entendido de que, si bien es procedente el reclamo de la actora en el sentido de tener derecho al pago de las aludidas prestaciones, no lo es en cuanto a la totalidad de la temporalidad reclamada para ello, toda vez que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, demandado opuso la excepción prescripción respecto a todas las prestaciones reclamadas por la parte actora y que tengan un antigüedad superior de un año, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Servicio Civil en el cual se establece:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Sin embargo, la referida autoridad demandada no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, prima vacacional y lo relativo a la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, lo anterior con fundamento en los artículos 784 [fracciones VIII, IX, XI] y 804 [fracciones III y IV] de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

(...)

“VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

(...)

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

(...)

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

(...)

“III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y”

(...)

Asimismo, con respecto a la jornada extraordinaria sirve de sustento el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal por el método de contradicción de tesis (ahora de criterios), de la Décima Época, Registro: 2014583, Semanario Judicial

de la Federación, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.”

En esa tesitura, resulta **procedente en parte** lo reclamado por la parte actora referente a las prestaciones consistentes en aguinaldo, prima vacacional y jornada extraordinaria; en consecuencia se **condena al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** al pago por las siguientes cantidades:

- **\$**** *
**** *** (**Son: **** *
**** ***) por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil veintiuno a razón de 55 días y 35 días por el año dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en misma aplicación supletoria y de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el H. Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, el cual establece que se pagarán treinta y cinco días a más tardar el día 30 de noviembre, para

posteriormente pagar veinte días restantes a más tardar el 10 de enero del siguiente ejercicio.

- \$**** **** **** **** (Son: **** **** **** ****) por concepto de prima vacacional correspondiente a los dos periodos comprendidos del año dos mil veintiuno, a razón de un 25% (veinticinco por ciento) sobre el sueldo correspondiente a los periodos vacacionales, lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA QUINGUAGÉSIMA TERCERA**, del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el H. Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo.

- \$**** **** **** **** (Son: **** **** **** ****) por concepto de jornada extraordinaria consistente en 366 (trescientas sesenta y seis) horas extras, comprendidas desde la fecha **** **** **** **** al **** **** **** ****, cantidad que fue calculada a razón de un salario doble por hora asignado, por la cantidad de \$**** **** **** **** (Son: **** **** **** ****), lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Con respecto a las vacaciones resulta **improcedente** el pago de las mismas, ello conforme al contenido del artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”

Luego entonces, conforme al precepto transcrito con antelación, es evidente no es permitido el pagar en numerario los periodos vacacionales no disfrutados, por lo que, se insiste, resulta improcedente su pago.

Por otra parte, respecto a las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional posteriores al despido, deviene **improcedente** su pago en virtud de que no se actualiza el débito de

tales prestaciones durante el periodo en el que se interrumpió la relación laboral, toda vez que como estableció la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil según el artículo 10 de ésta última, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese débito, aun cuando la interrupción sea imputable al patrón.

Al respecto resulta aplicable la siguiente **tesis jurisprudencial 4a./J.51/93** de rubro y texto siguientes:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

En consecuencia, siguiendo con el criterio establecido por el Alto Tribunal, tales consideraciones resultan también aplicables al reclamo de la prima vacacional correspondiente a dicho periodo, toda vez que al consistir ésta en un pago no menor del 25% (veinticinco por ciento) sobre los salarios que le correspondan al trabajador durante las vacaciones, es claro que ante la imposibilidad jurídica de que el derecho a estas últimas surja durante la tramitación del juicio, aquella deberá seguir la misma suerte.

Igualmente se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SONORA, las cuotas y aportaciones omitidas incluyendo el fondo de pensiones que corresponden a la actora, en términos de los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Sonora, en virtud de que todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, por lo tanto, ante la omisión de inscribir y retener las cotizaciones incluyendo el fondo de pensiones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, las consecuencias recaen para el patrón.

Resulta aplicable la siguiente **tesis jurisprudencial I.13o.T. J/11 (10a.)** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la décima época, registro 2011591, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, tomo I, laboral, página: 2446 misma que establece:

“CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio. En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la

relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.”

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Sonora, que dispone que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores.

Por otro lado, con respecto al pago de la prima sabatina que reclama la parte actora, en primer término, corresponde a la trabajadora demostrar que laboró los días sábados, por lo que una vez justificada y satisfecha dicha carga probatoria, entonces correspondería al Ayuntamiento demandado demostrar que cubrió dichos pagos. Sin embargo, del análisis del material probatorio realizado en esta resolución, no se advierte que haya cumplido dicha carga procesal. Por ello, resulta improcedente el otorgamiento de dicha pretensión.

Corroborar esta determinación, la **tesis jurisprudencial 2a./J. 63/2017 (10a.)** por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación por, de la Décima Época, Registro: 2014582, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, Materia(s): Laboral, Página: 951 que establece:

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.

En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que

los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.”

En otro tenor, resulta **improcedente** condenar al pago por concepto de gastos médicos, hospitalario y de medicinas, toda vez que del caudal probatorio, no se advierte se haya erogado cantidad alguna por dichos conceptos, ya que la parte actora no presentó evidencia que se hayan realizado algún tipo gastos bajo tales rubros, por lo que este Tribunal **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** al pago por dichos conceptos.

En relación, con la prestación por concepto de canasta básica, consistente en el pago de \$**** **** **** **** (**Son:** **** **** **** ****) quincenales reclamado por la parte actora, resulta **procedente en parte** su pago, esto en virtud, de que los demandados opusieron la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que no fueron reclamadas con anterioridad al año inmediato anterior a la presentación de la demanda, y toda vez que los demandados no ofrecieron algún medio convicción que acrediten haber cubierto dicho concepto, es por ello que se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** al pago por la cantidad de \$**** **** **** **** (**Son:** **** **** **** ****) por concepto de la prestación denominada canasta básica por el periodo comprendido del **** **** **** **** al **** **** ****, esto de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA TRIGESIMA SEXTA**, del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el H. Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo.

Finalmente, y en cabal cumplimiento al último de los lineamientos de la ejecutoria de amparo de mérito, específicamente el marcado como “VI”, en relación con las prestaciones reclamadas por la accionante, en su carácter de sindicalizada afiliada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, se determina **procedente** su pretensión. Como se estableció en párrafos anteriores, al ser procedente la acción de reinstalación, cuyo propósito es salvaguardar la estabilidad laboral de los trabajadores, tiene como consecuencia

natural que la demandante continúe su empleo en los mismos términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido su relación laboral. En ese orden de ideas, le corresponde que le sean entregados los salarios que dejó de percibir durante el período en que su vínculo laboral estuvo suspendido, debido a una causa imputable al Ayuntamiento demandado. En consecuencia, es imperativo restituir a la trabajadora en el pleno goce de sus derechos, como si su relación laboral nunca hubiera sido interrumpida, lo que incluye todas las prerrogativas inherentes como miembro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, derivadas del Convenio Colectivo del Trabajo celebrado por el **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (Ley No. 40), SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se **CUMPLIMENTA** la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del **juicio de amparo directo laboral número 220/2023 (relacionado con el amparo directo laboral número 221/2023)**, reiterando que se deja sin efectos la resolución de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, y en su lugar, se dicta la presente resolución.

SEGUNDO: Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del servicio civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la parte actora para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Han resultado **PARCIALMENTE PROCEDENTES** las acciones intentadas por **** *
**** * en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, y en consecuencia:

CUARTO: Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** a la **reinstalación** de la **C. **** *
**** *** en el puesto de **** *
**** * en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando hasta antes de su despido y al pago por la cantidad de \$**** *
**** * (**Son:** **** *
**** *) por concepto de salarios caídos correspondientes hasta por un período máximo de doce meses, así como a los intereses generados sobre esta cantidad, a razón de una tasa del 12% anual comprendidos desde **** *
**** * hasta **** *
**** *, y proporcionalmente a razón del 2% desde **** *
**** * hasta **** *
**** *, lo anterior por las razones expuestas en **último considerando (IX)** de la presente resolución.

QUINTO: Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** al otorgamiento de todas las prerrogativas inherentes al Convenio Colectivo de Trabajo, como miembro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo y al pago por las siguientes cantidades: \$**** *
**** * (**Son:** **** *
**** *) por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil veintiuno a razón de 55 días y 35 días por el año dos mil veintidós; \$**** *
**** * (**Son:** **** *
**** *) por concepto de prima vacacional correspondiente a los dos periodos comprendidos del año dos mil veintiuno; \$**** *
**** * (**Son:** **** *
**** *) por concepto de jornada extraordinaria consistente en trescientos sesenta y seis horas extras y \$**** *
**** * (**Son:** **** *
**** *) por concepto de la prestación denominada canasta básica, lo anterior por las razones expuestas en el **último considerando (IX)** de la presente resolución.

SEXTO: Se **absuelve** a la **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, al pago de concepto de vacaciones, así como la prima vacacional posteriores al despido, prima sabatina y gastos médicos, hospitalario y de medicinas, lo anterior por las razones expuestas en el **último considerando (IX)**.

SÉPTIMO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación, para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones, omitidas por la patronal al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), además de los aumentos que haya sufrido el salario durante la tramitación de presente juicio, así como las diferencias salariales que correspondan, lo anterior por las razones expuestas en el **último considerando (IX)**.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja
Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

LISTA.- El día veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/LGBP*.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el Expediente 105/2022, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. DOY FE.-